

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de junio de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00950/INFOEM/IP/RR/2014** interpuestos por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el números de expediente **00080/IEEM/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“solicito la documentacion soporte que el lic. hector pedroza jimenez lider estatal la CNOP en el estado de mexico exhibio para cumplir con los requisitos de dicho cargo atendiendo la convocatoria correspondiente de fecha 3 de mayo del 2013 y que nos remita documentacion relativa de como acredito su probidad , honrradez y la buena fama publica aparte de todos los requisitos, tambien que se me remita el acta de aprobacion debidamente firmada por

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

todos y cada uno de los integrantes del proceso de seleccion, aprobacion de dicho cargo para el señor hector pedroza jimenez." (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información medularmente en los siguientes términos:

"Toda vez que la solicitud versa sobre información del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 7º primer párrafo y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó al instituto político que atendiera la solicitud de mérito."

Asimismo adjunto a su respuesta el archivo denominado “80-14 PRI documentos CNOP y anexos. Pdf” el cual contiene el oficio número REP/PRI/IEEM/049/14 de fecha trece de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM, constante de siete fojas y el “Dictamen de la Solicitud de Registro del C. Héctor Pedroza Jiménez, mediante el cual se acepta su registro como candidato a Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México, para el periodo mayo 2013 a mayo 2016” de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, constante de seis fojas y el “Acta de la Asamblea Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México, relativa a la Elección del Secretario General del Comité Directivo Estatal de Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México, para el periodo 2013 al 2016” de fecha quince de mayo de dos mil catorce, constante de cinco

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

fojas; documentos que por su extensión y en obvio de repeticiones innecesarias no se insertan a la presente aunado a que la hoy recurrente cuenta con los mismos.

TERCERO. El día dieciséis de mayo de dos mil catorce la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado el siguiente:

“el incumplimiento a mi solicitud de informacion toda vez que tal y como se desprende del documento remitido a la suscrita por el sujeto obligado se advirten una serie de maniobras tendientes a oscurecer los procesos democraticos en la seleccion de nuestros dirigientes, con el animo de no entregar la informacion solicitado reiterando la sumision del sujeto obligado a interes particulares alejados de las garantias constitucionales, ya que la documentacion que se le pide fue basicamente la que se emitio en una convocatoria y esta asu vez adquiere el carqacter de publica y que todos los interesados deben cumplir, no obstante que aunque se haya registrado un solo inndividuo como el el caso del licenciao hector pedroza jimenez en dicha convocatoria para ostentar el cargo de dirigencia correspondiente no menos es ciero que debi entregar todos y cada uno de lso rrequisitos solicitados en tal convocatoria ya que al caso concreto que no haya sido asi, debia de haberse declarado desierta tal convocatoria luego entonces la comision dictaminó favorable bajo una serie de requisitos que debia cumplir y entregar a tal comision dicho el personaje aludido, luego entonces es evidente que tal acto es de orden publico y de interes para todos aquellos que estamos involucrados en la eleccion de dirigentes ysaber que nuestros dirigentes cumplen con tod los requisitos, por lo que tal actos insisto es de orden y de interes publico en al ambito democratico que consagra la constitucion politica de los estados unidos mexicanos y que aunado a la ley de transparencia y acceso de informacion complementan un acto democratico que genera certidumbre en la eleccion de nuestros

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

dirigentes por ello la respuesta del sujeto obligado deja a flor de duda que si bien es cierto que como dice " que la documentacion soporte establecidaen la base sexta de la convocatoria de fecha tres de mayo , fue debidamente verificada y entregada cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos enunciados por el articulo 122 de los estatutos de la confederacion tal y omo lo establece el considerando quinto del dictamen de fecha 9 de mayo de 2013 , mediante la cual fue aceptada su solicitud de registro. documento que se adjunta a la presente como anexo 1 y en la ques eja debida constancia del cumplimiento de los requisitos y con lo que se da cumplimiento a lo solicitado" como es evidente de dicha respuesta el sujeto obligado probablemente no comprendio mi solicitud, ya que me envia documentacion que no pedí lo que solicite fue la documentacion soporte que trajo consigo que dicha comision emitiera favorable su dictamen, y al caso dicha documentacion deberia esatr en los archivos de dicha comision, pues el jercicio que se genero en tal aceptacion y aprobacion como dirigente al lic. hector pedroza jimenez es meamente transparente y democratico y ello implica por tal caso que dicho trámite es de orden y de interes publico. asi las cosas; pues la finalidad prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los partidos políticos, consistente en la promoción de los principios democráticos incluye que éstos deben regir en su interior, pues sólo así permanecen en estrecha comunicación con sus miembros, con lo que se cumplirá el objetivo de permitir que los partidos sean organizaciones de ciudadanos que hagan posible su acceso al poder público; en tal virtud, es necesario que sus ques e cumplan con los estatutos que preveen un funcionamiento democrático verdadero, asegurando que cuenten con estructuras y prácticas de participación que tengan el control de sus líderes y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, pues de no existir elementos de certeza en cuanto a sus procedimientos internos y de transparencia en su funcionamiento, así como el establecimiento de garantías para sus afiliados, no cumplirían con la función que constitucionalmente tienen asignada, luego entonces es impresindible que ustedes h. comisionados consideren en el ejercicio de funcion la transparencia necesaria en tal ejercicio de selección multirreferido, por lo tanto mi solicitud no es una cuestión que constituya una intromisión en la vida interna de la CNOP CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES, por las razones previamente señaladas, en atención a que debe garantizar la promoción del pueblo en la vida democrática de manera efectiva, y que no se dé lugar a la creación de cúpulas en las que siempre recaigan las decisiones DE DIRIGENCIA y las candidaturas a cargos de elección

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

popular, puesto que tal situación sí sería contraria al espíritu del artículo 41, fracción I, de la Constitución de la República. Y AL CASO SE OBSERVA EL CONTUVERNIO ENTRE EL INSTITUTO Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES CON EL ANIMO DE OSCURECER LOS PROCEDMIENTOS DE SELECCION TAL AFIRMACION SE SUSTENTA EN EL HECHO DE SU RESPUESTA CUANDO REFIERE QUE LA COMISION LOS REVISÓ Y LOS APROBO Y DICTAMINO FAVORABLE CUANDO DICHOS INTEGRANTES DE TAL COMISION COMO SUS ACTOS NO PUEDEN ESTAR POR ENCIAMA DE LA OPACIDAD Y POR DEBAJO DE LA TRANSPARENCIA ASIMISMO LOS MISMOS NO ATIENDEN A LA ENVESTIDURA DE LA FE PUBLICA EN QUEAHCER DE SUS ACTIVIDADES. POR LO TANTO SE LE SOLCITA A ESTA H. INSTITUCION QUE CONSIDERE FAVORABLE TAL RECURSO EN PRO DE LA DEMOCRACIA Y TRANSPARECIA Y RESPETO AL DERECHO CONSAGRADO DE NUESTRA CONSTITUCION.” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que los Actos Impugnados en la Presente Resolución es la respuesta otorgada a la ahora recurrente.

Ahora bien, la recurrente expresa como Razones o Motivos de Inconformidad las siguientes:

“LA INFRMACION QUE ME INVIA ESTA INCOMPLETA Y VICIADA MAÑOSAMENTE PARA ENCUMBRAR UNA VEZ MAS LA OPACIDAD EN LOS EJERCICIOS DEMOCRATICOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CONSTITUCION” (Sic)

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los siguientes términos:

“Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación a los recursos de revisión 00950/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00080/IEEM/IP/A/2014 y 00951/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00062/IEEM/IP/A/2014.” (Sic)

Cabe destacar que a su Informe de Justificación el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes archivos:

1. “IJ PRI 950 y 051-14 PRI cnop.pdf” mismo que contiene el oficio sin número de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Eduardo G. Bernal Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEM, constante de diez fojas, mismo que a continuación se inserta:

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca, México mayo 20 de 2013

0 0 1 2 8 0

PRI
ESTADO DE MEXICO

RECIBIDO
20 MAY 2014
12:00 PM
2015

SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
2014 MAY 20 PM 5 16

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,

Presente:

LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTINEZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se integra en términos del artículo 108, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; ante Usted comparezco y expongo:

Que en aras de aportar argumentos, elementos de defensa y en respuesta a su atento oficio de fecha diecinueve de mayo del presente año y que me fue notificado en esa misma fecha me permito las siguientes consideraciones:

El solicitante pidió:

"solicito la documentación soporte que el lic. hector pedroza jimenez líder estatal de la CNOP en el estado de mexico, exhibió para cumplir con los requisitos de dicho cargo atendiendo la convocatoria correspondiente de fecha 3 de mayo del 2013 y que nos sea remitida documentación relativa de como acreditó su probidad, honestidad y la buena fama publica aparte de todos los requisitos, también que se me remita el acta de aprobación debidamente firmada por todos y cada uno de los integrantes del proceso de selección, aprobación de dicho cargo para el señor hector pedroza jimenez" (Sic)

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ante esa solicitud y contrariamente a lo expresado por la ahora recurrente, mi representado atendió de manera completa su petición, veamos como:

"De dicha solicitud se pueden apreciar el requerimiento de tres diferentes peticiones, por lo tanto con la finalidad de responder de la manera más clara posible, se ha separado en tres apartados, manteniendo el orden en el que la solicitante lo plantea dando contestación así a lo solicitado de la siguiente forma:

1.- "Solicito la documentación soporte que el lic. hector pedroza jimenez líder estatal de la CNOP en el estado de mexico, exhibio para cumplir con los requisitos de dicho cargo atendiendo la convocatoria correspondiente de fecha 3 de mayo del 2013" (Sic)

RESPUESTA. - La documentación soporte establecida en la Base Sexta de la Convocatoria de fecha tres de mayo, fue debidamente verificada y entregada cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos enunciados por el artículo 122 de los Estatutos de la Confederación; tal y como lo establece el considerando quinto del Dictamen de fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual fue aceptada la solicitud de registro, documento que se adjunta a la presente como **anexo 1** y en el que se deja la debida constancia del cumplimiento de los requisitos y con lo que se da cumplimiento a lo solicitado.

2.- "...y que nos sea remitida documentación relativa de como acredite su probidad, honestidad y la buena fama publica aparte de todos los requisitos (Sic)

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

RESPUESTA.- En lo que a la "documentación relativa de cómo acreditó su probidad, honradez y buena fama pública" el Dip. Héctor Pedroza Jiménez, conviene recordar que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se menciona, concretamente en el artículo 34, "tener un modo honesto de vivir", para adquirir la calidad de ciudadano, por esta razón, en diversos ordenamientos legales electorales se expresa el requisito, en ocasiones unido a la probidad y buena fama pública.

Al pedir un ciudadano a través de una solicitud de información la documentación con la que se acrediten esos requisitos, debe aclarársele que la fama pública se presume, al igual que la reconocida probidad, esto es, todos disfrutamos de buena fama pública y reconocida probidad, así, quien sostenga que alguien no tiene buena fama pública o probidad debe acreditarlo.

En este tema se puede aludir al Principio General del Derecho que refiere "quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se pronuncie contra una presunción debe acreditar su dicho"

Resulta entonces imposible entregar la documentación solicitada dado que la fama pública y reconocida probidad se presumen, no obstante lo anterior y como fundamento de lo hasta aquí expuesto, esta representación se permite citar las siguientes tesis que ilustran en el tema:

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. El concepto de "modo honesto de vivir" ha sido uniforme en la evolución de

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano vive. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El "modo honesto de vivir", es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente". En ese orden de ideas, la locución "un modo honesto de vivir", se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir "buen mexicano", y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Sala Superior. S3ELJ/1B/2001

Recurso de reconsideración: SUP-REC-067/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano: SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J 18/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.

Aprobada por Unanimidad de votos.

En el Estado de México, el Tribunal Electoral, ha abordado en una de sus tesis el aspecto de la Fama Pública y reconocida probidad, requisitos que se incluyen en los procesos internos y ha definido estos conceptos de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

FAMA PÚBLICA Y RECONOCIDA PROBIDAD. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE. Cuando en una controversia jurisdiccional electoral se cuestione que el candidato que resultó electo no cumple con el requisito de ser de reconocida probidad y buena fama pública, a que se refiere la fracción III del artículo 119 de la Constitución Local, es necesario tener en cuenta que, la fama pública se presume, al igual que la reconocida probidad. Quien sostenga que alguien no tiene esa calidad en su vida debe acreditarlo; esto con apoyo en el principio general consistente en que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se pronuncie contra una presunción debe acreditar su dicho. Ahora bien, como la materia controvertida en este caso se refiere al conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su relación con los demás integrantes del núcleo social, los medios de prueba que se aporten deben producir convicción en el juzgador, de manera que no quede lugar a duda sobre la deshonestidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: RI/86/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: RI/91/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: RI/101/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

En ese mismo tenor se ha pronunciado la Sala Superior con el siguiente criterio:

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuya registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Sala Superior. S3ELJ 17/2001
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 17/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.
Aprobada por Unanimidad de votos.

Los análisis de la autoridad electoral al tema de la buena fama pública y reconocida probidad han llegado hasta el punto de que a pesar de que un ciudadano tenga antecedentes penales, tanto la buena fama pública como la reconocida probidad de un ciudadano no se ven afectadas como a continuación puede leerse, habiéndose permitido esta representación resaltar en negritas y subrayar lo ateniente:

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SI SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por si solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se afirma que se carecen, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno Estado democrático de Derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo, la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con fin del Estado democrático de Derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un Estado democrático de Derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de la probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Señ Superior. SIEL 015/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001

Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leónel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado

Para finalizar, consideramos pertinente citar una tesis más, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se refiere a la

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

difusión en medios impresos de publicaciones que afecten la fama pública de una persona, pronunciándose en el siguiente tenor:

FAMA PUBLICA. PUBLICACIONES PERIODISTICAS, NO PRUEBAN LA. Con apoyo en los derechos y prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los gobernados, todas las personas gozan de buena fama (vivir honestamente). En estas condiciones, aquella persona que le atribuya a otra mala fama pública debe acreditarla, es decir, debe probar que un hombre con relación a los otros, vive de manera deshonesta o dañando continuamente a otros. Además, este hecho debe corresponder a un juicio generalizado, lo que no se logra a través de publicaciones en los periódicos, pues una nota periodística contiene únicamente el punto de vista de su autor, o de la persona entrevistada y con esa sola prueba no existen los elementos suficientes para determinar la mala fama pública de una persona.

RECURSOS DE APELACIÓN RA/09/2000
y RA/10/2000. ACUMULADOS
RESUELTOS EN SESIÓN DE 18 DE MAYO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Es claro entonces y después de lo argumentado y sustentado, que no es posible remitir a la solicitante de una documentación que no existe, no porque el Dip. Héctor Pedroza Jiménez no la haya presentado, sino porque el órgano interno que se encargó de conducir el proceso por el que resultó electo como Coordinador del Sector Popular en el Estado de México, atento a los criterios y tesis que se han mencionado los tuvo por satisfechos al no haber mediado controversia respecto a la buena fama pública y reconocida probidad del Dip. Héctor Pedroza Jiménez.

3.- "...también que se me remita el acta de aprobación debidamente firmada por todos y cada uno de los integrantes del proceso de selección, aprobación de dicho cargo para el señor hector pedroza jiménez" (sic)

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

RESPUESTA.- Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud, se adjunta al presente documento como Anexo 2, el "ACTA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES EN EL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERÍODO 2013 AL 2016", de fecha 15 de mayo de 2013."

Por consiguiente cabe hacer mención que la solicitud de la peticionaria quedó plenamente contestada, en relación a que si se cubrieron los requisitos legales para que el Dip. Héctor Pedroza Jiménez pudiera acceder al cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, mismos que se encuentran debidamente verificados y constatados como lo señala el considerando V del "DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ, MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PEDIDO MAYO 2013 A MAYO 2016", mismo que ya obra a su poder por lo que este Instituto Político cumplió en todo momento a la solicitud de la ciudadana.

Así las cosas, al haber entregado el Dictamen a que se alude en el parágrafo que antecede, contrariamente a lo expresado por la ahora recurrente, si se satisface la curiosidad por conocer si Héctor Pedroza Jiménez cumplió, -como lo hizo- con todos y cada uno de los requisitos que se señalaron en la Convocatoria, lo anterior en virtud de que un Dictamen emitido por el órgano legal y estatutariamente competente para ello, demuestra de manera indubitable lo dictaminado.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien si la pretensión de la hoy recurrente, fue aspirar al cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares o tiene algún interés personal contra el actual Secretario o está en desacuerdo con su gestión, resulta que este no es el medio ni la vía idónea para controvertir la elección en la dirigencia de uno de los sectores de mi representado, por tanto no es válido que apreciaciones ligeras sin seriedad, solemnidad, cabalidad y profesionalismo pretendan sorprender al Honorable Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, para pretender acceder, con este tipo de cuestionamientos a diversos intereses ajenos verdadera finalidad del Instituto.

Por último, he de argumentar que los documentos soporte a que hace referencia la demandante no son documentos públicos ni información que de acuerdo al catálogo establecido en el artículo 53 fracción III deba ser pública, ya que en ellos se encuentra información personal y privada, por lo que la difusión de esta puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la integridad en su persona o de su familia.

De los argumentos anteriormente vertidos se concluye que mi representado dio puntual cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido en el oficio que dio origen al presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a ese Instituto Electoral:

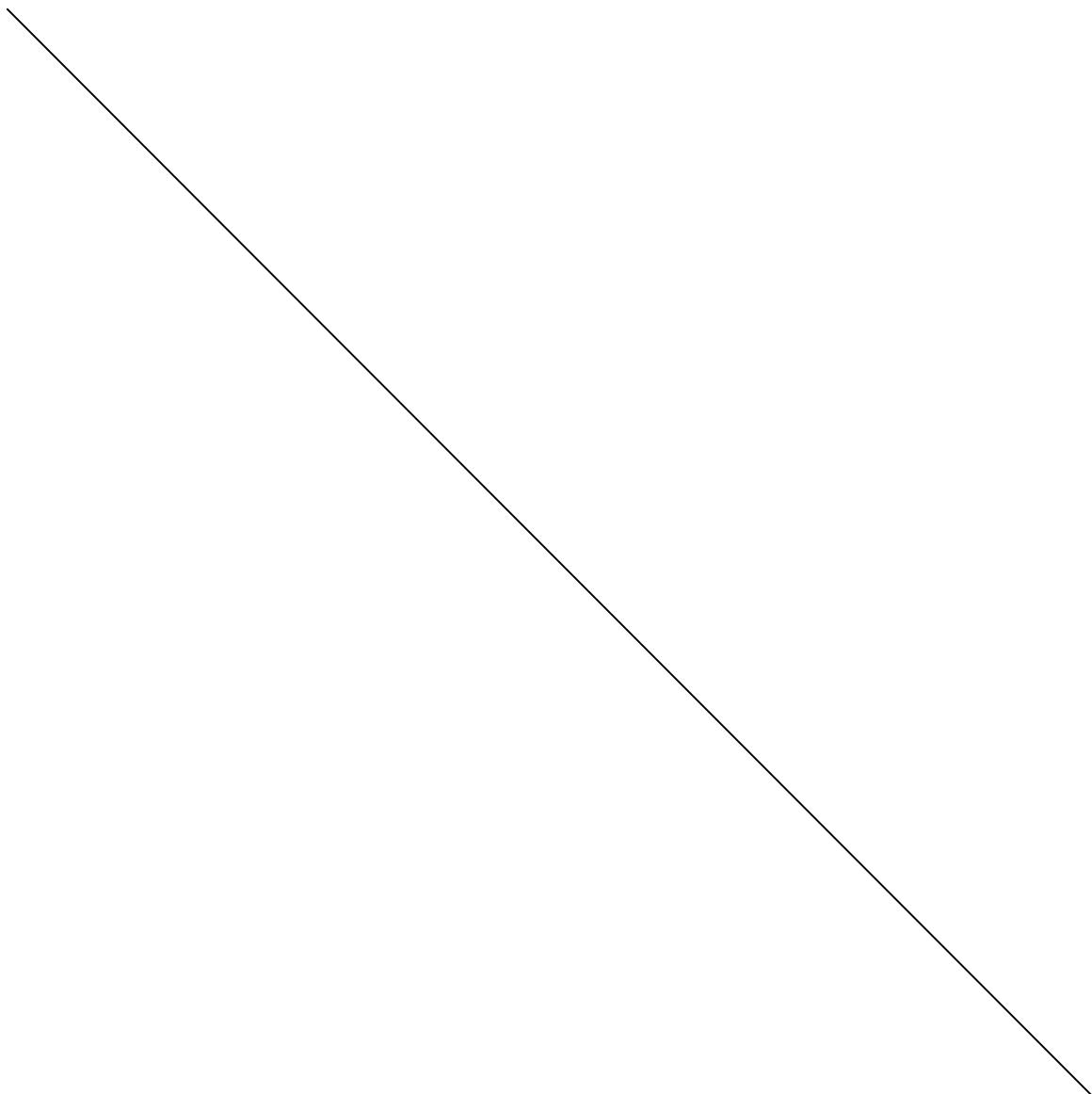
ÚNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito de argumentos y elementos de defensa.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

2. IJ PRI 950 y 051-14 CNOP PRI.pdf" que contiene el INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00950/2014 Y 00951/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, constante de cuatro fojas, mismo que a continuación se inserta:



Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE INFORMACIÓN

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00950/2014 Y 00951/2014

Toluca de Lerdo, México a 21 de mayo de 2014

CC: COMISIONADAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación a los recursos de revisión 00950/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00080/IEEM/IP/A/2014 y 00951/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00062/IEEM/IP/A/2014.

ANTECEDENTES

I. El ahora recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, con número de folio 00062/IEEM/IP/A/2014 y 00080/IEEM/IP/A/2014, mediante la cual requirió información relacionada con la CNOP del Partido Revolucionario Institucional –PRI-.

II. Toda vez que en las solicitudes se requiere información sobre procesos internos del PRI, la Unidad de Información, con fundamento en los artículos 7º primer párrafo y 46 de la Ley de Transparencia, turnó las solicitudes al instituto político para su respuesta.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE INFORMACIÓN

III. El Partido Revolucionario Institucional entregó las respuestas a las solicitudes en la Secretaría Ejecutiva General, para que, por conducto del Servidor Público Habilitado se entregaran a la Unidad de Información.

IV. La Unidad de Información entregó las respuestas del Partido Revolucionario Institucional. Los archivos se encuentran disponibles en los expedientes electrónicos del SAIMEX.

V. Inconforme con las respuestas proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, el particular interpuso recurso de revisión por cada solicitud, según corresponde.

VI. El veinte de mayo de dos mil catorce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la interposición de los Recursos de Revisión de mérito, quien entregó a la Unidad de Información un escrito con los argumentos de defensa.

Se adjunta el oficio, en formato PDF, como complemento del presente informe de justificación.

ALEGATOS

PRIMERO. El artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Por su parte, el artículo 7º primer párrafo establece que los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública **por conducto** del Instituto Electoral del Estado de México y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los artículos 40, fracción I y 35, fracción II de la Ley en comento, determinan que los Servidores Públicos Habilitados deberán localizar la información que solicite la Unidad de Información y que a ésta corresponde entregar la información a los solicitantes.

El artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los solicitantes a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE INFORMACIÓN

la información incompleta o no corresponda a la solicitada o cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

SEGUNDO. El ahora recurrente solicitó la entrega de información relacionada con la vida interna del PRI.

Como se advierte, no se trata de información relacionada con los procesos electorales del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, así como tampoco versa sobre documentos que reciba o genere el Instituto, de acuerdo a las facultades establecidas en dicho ordenamiento.

TERCERO. Es importante destacar que si bien es cierto que el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para organizar los procesos electorales del Estado de México en donde se elige al Gobernador, los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos, de ninguna manera el Instituto Electoral tiene injerencia en la vida interna de partidos políticos con registro federal, competencia del ahora Instituto Nacional de Elecciones.

De tal suerte, este Instituto únicamente puede entregar la información pública, generada, administrada o que se encuentre en sus archivos; lo que no acontece en la especie, debido a que, como autoridad electoral estatal, no es posible a este sujeto obligado interferir en la vida interna de los partidos políticos, mucho menos cuando son de naturaleza nacional y quien les concedió el registro es una autoridad de nivel federal.

Se entiende como vida interna, todo aquello que comprende el conjunto de actos y procedimientos relativos, a su organización, administración y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que les es aplicable (artículo 54 del Código Electoral).

CUARTO. En este orden de ideas, el Instituto Electoral, únicamente funge como intermediario entre en solicitante y el partido político, por lo cual, se dio el debido trámite, al remitir las solicitudes al PRI y entregar las respuestas del Instituto Político al solicitante, todo dentro de los plazos previstos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE INFORMACIÓN

QUINTO. Se solicita respetuosamente a las Comisionadas Ponentes analizar los argumentos de defensa presentados por el Partido Revolucionario Institucional, que se adjuntan como parte del presente informe de justificación y se determine que este Instituto Electoral no es competente para tener información en sus archivos sobre procesos internos de partidos políticos nacionales.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación de los dos recursos de revisión **00950/INFOEM/IP/RR/2014** y **00951/INFOEM/IP/RR/2014**.
2. Se valore el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00950/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo de los asuntos, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado dio contestación a las solicitudes de información, en virtud de las siguientes consideraciones.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el día catorce de mayo de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión que recayó a dicha solicitud de información fue presentado el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, esto es, al segundo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar las fecha en que se formuló la solicitud de información y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, este Órgano garante advierte la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente es de señalarse que la ahora recurrente solicitó lo siguiente:

1. Documentación soporte que el Lic. Héctor Pedroza Jiménez, líder estatal la CNOP en el Estado de México exhibió para cumplir con los requisitos de dicho cargo atendiendo a la convocatoria correspondiente de fecha 3 de mayo del 2013;
2. Documentación relativa de como acredito su probidad , honradez y la buena fama pública aparte de todos los requisitos; y,
3. El acta de aprobación debidamente firmada por todos y cada uno de los integrantes del proceso de selección, aprobación de dicho cargo para el señor Héctor Pedroza Jiménez.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta hizo del conocimiento al hoy recurrente lo siguiente:

Respecto del punto 1, le indicó: *“La documentación soporte establecida en la Base Sexta de la Convocatoria de fecha tres de mayo, fue debidamente verificada y entregada cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos enunciados por el artículo 122 de los Estatutos de la Confederación; tal y como lo establece el considerando quinto del Dictamen de Fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual fue aceptada la solicitud de registro, documento que se adjunta a la presente como anexo 1 y en el que se deja la debida constancia del cumplimiento de los requisitos y con lo que se da cumplimiento a lo solicitado.”*

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que hace al punto número 2, le informó lo siguiente: “*...debe aclarársele que la fama pública se presume, al igual que la reconocida probidad, esto es, todos disfrutamos de buena fama pública y reconocida probidad, así, quien sostenga que alguien no tiene buena fama pública o probidad debe acreditarlo.*

En este tema se puede aludir al Principio General del Derecho que refiere “quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se pronuncie contra una presunción debe acreditar su dicho.”

Resulta entonces imposible entregar la documentación solicitada dado que la fama pública y reconocida probidad se presumen, no obstante lo anterior y como fundamento de lo hasta aquí expuesto, esta representación se permite citar las siguientes tesis que ilustran el tema: ...”

Respecto del punto número 3 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado señaló: “*Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud, se adjunta al presente documento como Anexo 2, el “ACTA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES EN EL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2013 AL 2016”, de fecha 15 de mayo de 2013.”*

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado la entonces peticionaria interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad lo siguiente: *"LA INFRMACION QUE ME INVIA ESTA INCOMPLETA Y VICIADA MAÑOSAMENTE PARA ENCUMBRAR UNA VEZ MAS LA OPACIDAD EN LOS EJERCICIOS DEMOCRATICOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CONSTITUCION"* (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación reitera lo manifestado en su respuesta.

De lo anterior, este Instituto advierte que por cuanto hace a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información consistentes en: documentación relativa de como acredito su probidad, honradez y la buena fama pública aparte de todos los requisitos y el Acta de aprobación debidamente firmada por todos y cada uno de los integrantes del proceso de selección, aprobación de dicho cargo para el señor Héctor Pedroza Jiménez, con lo manifestado y con la documentación remitida por el Sujeto Obligado en su respuesta y en su Informe de Justificación, se tiene por satisfecha la pretensión de la hoy recurrente.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano garante estima que la Razón o Motivo de Inconformidad vertida por la recurrente es parcialmente fundada debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente por lo que respecta al punto 1 de la solicitud de información consistente en documentación soporte que el Lic. Héctor Pedroza Jiménez, líder estatal la CNOP en el Estado de México exhibió para cumplir con los requisitos de dicho cargo atendiendo a la convocatoria correspondiente de fecha 3 de mayo del 2013, el Sujeto Obligado en su respuesta refirió que mediante el Dictamen de fecha nueve de mayo de dos mil trece que adjuntó a dicha respuesta se deja constancia del debido cumplimiento de que se acreditaron los requisitos establecidos en la Convocatoria de fecha tres de mayo de dos mil trece por parte del Lic. Héctor Pedroza Jiménez.

No obstante lo anterior, es de puntualizar que lo anterior no corresponde a lo solicitado por la hoy recurrente ya que el documento referido en párrafos anteriores únicamente se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México dictamina que el C. Héctor Pedroza Jiménez cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 122 de los Estatutos de la Confederación y por la Base Séptima de la Convocatoria; requisitos que se enumeran en el Considerando CUARTO del referido Dictamen.

En este contexto, lo anterior permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que el C. Héctor Pedroza Jiménez cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 122 de los Estatutos de la Confederación y por la Base Séptima de la Convocatoria de fecha tres de mayo de dos mil trece emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en consecuencia, es evidente

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

que el Partido Revolucionario Institucional posee y administra la información solicitada.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los partidos políticos también tienen el deber de transparentar su actuación; obligación que cumple a través del Instituto Electoral del Estado de México, de ahí que este Instituto tenga el carácter de sujeto Obligado, por ende, tiene el deber de entregar la información solicitada.

Bajo estas consideraciones, se asume que el Sujeto Obligado posee y administra el soporte documental que acreditan el cumplimiento de los referidos requisitos, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la ley de la materia; esto es así, toda vez que de no poseer o administrar la referida información no sería posible efectuar una afirmación de esta naturaleza; por consiguiente, el sujeto Obligado tiene el deber de entregar a la hoy recurrente el soporte documental con el cual el C. Hector Pedroza Jimenez acredito cumplir con los requisitos para ser elegido candidato al Proceso Interno de Elección de Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México para el periodo mayo 2013 a mayo 2016.

En consecuencia, este Pleno arriba a la conclusión del que el Sujeto Obligado debe entregar al recurrente vía SAIMEX el soporte documental con el cual el C. Hector

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Pedroza Jimenez acredito cumplir con los requisitos para ser elegido candidato al Proceso Interno de Elección de Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México para el periodo mayo 2013 a mayo 2016, en su versión pública, en caso de que dicha documentación contenga datos personales.

CUARTO. Como fue debidamente apuntado en el Considerando anterior, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los múltiples documentos; sin embargo, tal y como se abordará en el presente Considerando la entrega de dicha documentación debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

VI. Información Clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VIII. Información Confidencial: *La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud física;
XV. Estado de salud mental;
XVI. Preferencia sexual;
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y ORDENA ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00080/IEEM/IP/2014**, en términos de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

SEGUNDO. **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00080/IEEM/IP/2014 Y**, en términos del considerando **TERCERO** y

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la siguiente información:

- Soporte documental con el cual el C. Hector Pedroza Jimenez acredito cumplir con los requisitos para ser elegido candidato al Proceso Interno de Elección de Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Estado de México para el periodo mayo 2013 a mayo 2016, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO

Recurso de Revisión: 00950/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

MARTÍNEZ, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CCR